

Santiago, veinte de mayo de mil novecientos ochenta y

VISTOS:

Se ha seguido este proceso Rol Nº7-86 para establecer la responsabilidad que se asigna al reo ANDRES JAI IRARRAZABAL natural de Santiago, casado, ingeniero comercial, domiciliado en calle Hamburgo 1664, nunca antes procesado, en los hechos denunciados por el señor Ministro del Interior, en su requerimiento corriente a fs.20. En el señalamiento requerimiento se estima que el reo ya nombrado, es responsable como autor de los delitos previstos en los artículos 4 letra a), 6 letra a) y 11 inciso segundo de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado y se expresa que en la edición Nº 11 de la Revista "Análisis", correspondiente a la semana comprendida entre el 21 de enero al 27 de ese mismo mes, del año en curso, se publicó una entrevista concedida por el referido reo a dicho medio de comunicación, bajo la firma del periodista señor Patricio Acevedo, en la cual se vierten opiniones, juicios y afirmaciones constitutivos de los delitos ya señalados.

Se agrega en el requerimiento de fs.20, que para el reo existe un hecho que no da lugar a discrepancias, afirmando, al referirse al Excmo. Presidente de la República "que hay que echarlo y no estar esperando a que se vaya". Exponiendo con posterioridad el encausado, "que hay que trazar una estrategia que nos permita decirle a Pinochet "Sr., Ud. se va", abundando sobre lo mismo afirma en el párrafo final: "No vamos a echar -espero- civilizadamente. Debe llegar pronto el día en que abramos las puertas de su auto y le digamos: "entírese, señor", váyase. Si quiere le prestamos Bucalemu y

Lo Curro y después veremos como nosotros hacemos justicia, pero lo primero, señor, es que usted se vaya". En la misma entrevista, refiriéndose a las Fuerzas Armadas, expresa "Señores, ustedes sacan a Pinochet, en caso contrario, vamos a paralizar indefinidamente el país, porque no aceptamos seguir bajo este Gobierno".

Manifiesta, por último, que las aisladas alusiones que hace el señor Palma a utilizar medios pacíficos y democráticos, para la procecución de sus fines, pasan casi inadvertidos puesto que estos dichos son esencialmente contradictorios con el objetivo que se propone. No es lógico ni jurídicamente compatible pretender derrocar al Presidente de la República desconociendo así todo el ordenamiento institucional de la Nación, y luego señalar de paso que se emplearán medios pacíficos y democráticos.

A fs.1 se encuentra agregada el nº127 de la Revista Análisis, correspondiente a la semana del 21 al 27 de enero de 1986.

A fs.33, comparece don Patricio Manuel A cévedo Toro, periodista quien declara que lo expresado por el encausado cuando lo entrevistó corresponde, "textualmente a lo que este señor le manifestara" y expresa además, que las frases entre comillas tales como "Señor, usted se va", "Señores, ustedes sacan a Pinochet...etc". son textuales de lo que declaró a esa revista el reo Palma, como lo es igualmente la parte en que el entrevistado expresa "nosotros siempre gritamos "Va a caer y va a caer" y personalmente estoy muy de acuerdo con ellos";

A fs.33 comparece Juan Pablo Cárdenas Squella, Director de la revista Análisis, quien expresa que él es

... en conocimiento de que se efectuaría una entrevista por el periodista a que se alude precedentemente al procesado Palma, pero cuando se publicó la entrevista se encontraba haciendo uso de su feriado legal.

A fs. 24 Andrés Jaime Palma Irarrazabal reconoce que todo lo que se dice en la entrevista que concedió a la revista Análisis y que dió origen al requerimiento, es textual a lo que él expresó y, al exhibírsele por el juez de la instancia, el texto de la entrevista, manifestó que lo ratifica en todo sus términos y que lo dicho lo sostiene.

A fs. 34 folio auto de procesamiento en contra del requerido Palma; quien fue sometido a proceso como infractor de los artículos 4º letra a) y 1º inciso 2º de la Ley 17.927 sobre seguridad del Estado, resolución que habiendo sido apelada, fue confirmada por la Ilustre Corte de Apelaciones, con declaración de que el encausado quedaba sometido a proceso sólo como infractor del artículo 4 letra a) de la referida ley;

A fs. 36, Andrés Jaime Palma Irarrazabal manifiesta en forma libre y espontánea que, en el día 2 de agosto de 1985, fue detenido en una protesta en calle Huérfanos con Ahumada y llevado a la Primera Comisaría de Santiago, donde fue condenado por el Juez de Policía Local a una multa; posteriormente expresa, que el 9 de agosto de ese mismo año, fue nuevamente detenido y llevado a la Comisaría que se individualiza precedentemente, donde se le informó que desde ese momento quedaba a disposición del Ministerio del Interior, permaneciendo siete días en dicha Comisaría. Expresa que en la última oportunidad no se le hizo cargos ni se le impuso multa alguna.

A fs. 84 a 89 rolan informes de la Primera Comisaría de Carabineros de Chile que dan cuenta de las detenciones que ha sufrido el mencionado Palma;

A fs. 115 vta., y 116 rolan declaraciones de Manuel José Piñera Carvallo y de Fernando Coloma Reyes, respectivamente, quienes depusieron acerca de la conducta anterior irreprochable del reo Palma;

A fs. 117 rola extracto de filiación y antecedentes del reo Andrés Jaime Palma Irarrazabal, exento de anotaciones pretéritas;

A fs. 161, rola declaración por oficio del Excmo. señor Obispo de Copiapó don Fernando Ariztía Ruiz, quien se refiere igualmente a la conducta anterior del reo;

A fs. 167 se declaró cerrado el sumario;

En el escrito de fs. 168, el Fiscal de esta Corte de Apelaciones, don Luis Hermosilla, formuló acusación en contra del reo Palma, atribuyéndole el carácter de autor del delito establecido en el art. 4º letra a) de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado, acusación a la que se adhirió el representante del señor Ministro del Interior, como consta a fs. 170.

Contestando la acusación a fs. 172, la defensa del reo Palma pidió su absolución, sosteniendo, en síntesis, de que se está en presencia de un juicio político, motivado por la Autoridad Política, contra un dirigente político.

Manifiesta que cuando la autoridad actúa en actos de esta materia está centrando el debate político que su titularidad le exige llevar a efecto en otras instancias del ordenamiento social y no llevarlas al Poder Judicial sometien-

//do a la Administración de Justicia al empleo o uso inadecuado de sus funciones, para dirimir el debate político que debiera tener como árbitro a la ciudadanía toda y no al órgano judicial de una Nación, que al asumir el rol de árbitro político de una actuación política de un ciudadano, pierde ciertamente independencia en su función, cualesquiera que sea el resultado de la discusión, pero además pierde un elemento vital de su función tradicional, cual es, la imparcialidad global en su acción, ya que tanto en la especie como en otros procesos similares, conocido es que no se busca la sanción penal para el solo procesado, sino que ello implica una sanción tácita a todos quienes piensan o actúan como el requerido.

Agrega que está acreditada en autos la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código de Procedimiento Penal y que, también, favorece al reo la minorante de responsabilidad penal contemplada en el art. 11 N° 9, del cuerpo legal recién citado.

Solicita, por último, para el caso improbable que se le condene, se le remita condicionalmente la pena por reunirse todos los requisitos necesarios para que este beneficio prospere.

A fs. 28, 29, 30, 37 a 52, 92, 99 a 111, 119 a 130, 141 a 144, 178 a 196, corren los documentos acompañados por la defensa del reo.

A fs. 177, rola el decreto que ordenó traer los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en el escrito de fs. 168, un Fiscal de esta Corte de Apelaciones ha entablado acusación en contra de Andrés Jaime Palma Irarrazábal, atribuyéndole el

//carácter de autor del delito tipificado en el artículo 4º, letra a) de la Ley de Seguridad del Estado, y solicita se le condene por dicho delito a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias correspondientes, y por último, reuniéndose, según su decir, los requisitos necesarios para que se le remite condicionalmente la pena, se le otorgue tal beneficio;

Segundo.- Que, de acuerdo con el documento rolante a fs. 1 a 19, las declaraciones de Patricio Manuel Acevedo Toro y Juan Pablo Cárdenas Squella, que rolan a fs. 33, el requerimiento de fs. 20, antecedentes éstos que han sido reseñados en la parte expositiva del presente fallo, debe tenerse por legalmente justificado en autos que durante el mes de enero último, encausado otorgó una entrevista a la Revista "Análisis";

Tercero.- Que, dicha conferencia comienza con el título "Pinochet no se va, hay que echarlo" y en su contexto expresa opiniones tales como las que a continuación se transcriben: "Cada día es mayor el aislamiento del Capitán General y de sus últimos adláteres que todavía lo acompañan. Ahora que falta entonces para que podamos decir, con seguridad que lo vamos a echar este año?". En otro de sus acápites expresa: "señor usted se va (refiriéndose al Presidente de la República). Tenemos que llegar a una confrontación definitiva con el Régimen teniendo como interlocutores a las Fuerzas Armadas para así señalarles: Señores, ustedes sacan a Pinochet en caso contrario, vamos a paralizar indefinidamente al país porque no aceptamos seguir bajo este Gobierno". Termina esta entrevista al ser interrogado por el periodista Patricio Acevedo cuya declaración se citó precedentemente, sobre

//si
se v
y va
mos
acue
a te
do e

la p
sí e
come
que

lec
que
la
per
bli
jel
pro
de

pro
rec
se

ha
ti
ce

fi

lo 4º, //si este año, decisivo (refiriéndose al Presidente Pinochet) se va o no se va. "Nosotros siempre gritamos que "va a caer y va a caer" y debiéramos ya cambiar el grito por el "lo vamos a echar, lo vamos a echar" y personalmente estoy muy de acuerdo con ello. El Capitán General no se va. Lo vamos a tener que echar. Sí lo vamos a echar con el consenso de todo el pueblo.....".

"Debe llegar pronto el día en que le abramos la puerta de su auto y le digamos: Retírese, señor, váyase. Sí quiere le prestamos Bucalemu o Lo Curro y después veremos como nosotros hacemos justicia, pero lo primero, señor, es que usted se vaya".

Cuarto.- Que, ninguna duda cabe, frente a la lectura de las expresiones recién transcritas y de las demás que se contienen en la entrevista publicada con el Nº 126 de la Revista "Análisis", que existe en ellas una continua y persistente exhortación o llamamiento a subvertir el orden público y a provocar una revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido; hechos que, configuran el delito previsto en la primera parte de la letra a) del artículo 4º de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado;

Quinto.- Que, en la declaración indagatoria prestada por el reo Andrés Jaime Palma Irrarrazaval, a fs. 24, reconoció haber dado la entrevista cuestionada y por la cual se le procesa.

Añade el procesado Palma que, en virtud de haber asumido como Presidente de la Juventud Demócrata Cristiana, le solicitó una entrevista el periodista Patricio Acevedo.

En su relato confesorio, manifiesta que ratifica integralmente el contenido de la entrevista que se le ex-

//hubiera, en ese acto por el Tribunal. Expresa por último, //
que nada tiene que decir al respecto, lo sostiene y lo mantie- a s
ne en todos sus términos; tar

Sexto.- [Que, el Juez sentenciador, partici- Est
pa plenamente de lo expresado por la defensa del reo en su ler
escrito de "Téngase presente", corriente a fs. 53 y siguien- el
tes, en el sentido que "discrepar" no importa de manera al- de
guna la comisión de un delito. Pero una cosa es discrepar sa
y otra hacer declaraciones que implican claramente una exhor- co
tación a la opinión pública, con el objeto de desestabilizar te
el Régimen constituido, máxime cuando quien efectúa esas de- qu
claraciones es nada menos que el Presidente de las juventu- te
des de un determinado partido político, quien, por su cultura, pr
puesto que es ingeniero comercial, como consta de los documen- a
tos de fs. 103 y siguientes y aún más, por la circunstancia bu
de haber desempeñado diferentes cátedras en la Universidad, d
es lógico suponer que sabe perfectamente lo que dice, y lo c
que persigue políticamente, amén del impacto que por su pres- c
tancia de líder universitario, causará en las juventudes de d
este país.]

Séptimo.- [Que, la figura penal a que se ha d
hecho referencia tiene como elemento fundamental que se reali- d
cen publicaciones tales como la presente, que persiguen, co- d
mo finalidad derrocar al Gobierno constituido o desestabilizar- t
lo. c

Como bien lo expresa la defensa, hay que dis-
tinguir las declaraciones que importan una simple disidencia
social o manifestaciones de opiniones, como de su difusión,
"en cualquier forma y por cualquier medio", como lo estable-
ce la Constitución Política de la República en su artículo

mo, // 19 N° 2, relatos éstos que pueden ser discutibles en cuanto a su alcance y susceptibles de controversia, pudiendo importar una disconformidad con la actividad desarrollada por el Estado, siempre que se haga en términos respetuosos y sin violencia, lo que como se ha visto y en especial, lo expresado en el considerando tercero, donde se transcriben las opiniones del encausado, no ocurre en la especie pues ellas son injurias y propenden a desestabilizar al Gobierno legítimamente constituido.

[Más aun, los conceptos expuestos si bien podrían tener respecto de algunos hechos, un carácter de mero enfoque crítico, es evidente que ellos aparecen visiblemente alterados con el fin de favorecer directa o indirectamente, la propagación de determinadas tendencias políticas que, tanto a nivel chileno como internacional, es innegable que sólo buscar destruir a largo o corto plazo la seguridad del Estado y el Gobierno constituido] cuya forma republicana y democrática está consagrada en la Constitución Política en vigencia, aprobada por plebiscito nacional el día 11 de septiembre de 1980, con las etapas de transición que ella prescribe;

Octavo [Que, por lo anteriormente expuesto, se realice el disidente de lo expresado por la defensa del reo, en el sentido de que por haberse iniciado el juicio por la autoridad política, contra un personero político, existiría un proceso por confrontamiento de ideas pero no la comisión de un delito].

Todos los Estados, de una manera u otra, han dictado leyes que tienen por objeto sancionar actuaciones cometidas por ciudadanos que atenten contra la esencia o la existencia misma de la soberanía exterior e interior. En su materia: en materia de delitos políticos, como sucede en la espe-

//cie, que atentan contra la independencia del Estado y contra su organización jurídica misma -que es el caso de autos- no hay bienes jurídicos protegidos. El fundamento de estas incriminaciones es únicamente la defensa social, la necesidad de vivir pacíficamente y de mantener la autonomía de un conglomerado humano, conforme a los principios aceptados por la generalidad de los ciudadanos;

Noveno.- Que, habiendo quedado acreditado el cuerpo del delito y la participación que le correspondió en este ilícito penal a Andrés Jaime Palma Irrarazaval, cabe ahora entrar a analizar las minorantes de responsabilidad penal que puedan favorecerle.

Está acreditado en autos, la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra establecida con el extracto de filiación rolante a fs. 117 que aparece exento de anotaciones pretéritas y con los testimonios de los señores Manuel José Piñera Carvallo y Fernando Coloma Reyes, quienes deponen a fs. 115 vta. y 116, como igualmente los atestados de los Excmos. señores Obispos, don Sergio Contreras Navia y don Fernando Ariztía Ruiz, quienes declaran a fs. 160 y fs. 161, respectivamente, beneficiándolo en consecuencia, tal minorante;

Décimo.- Que, este Tribunal desestima la atenuante contemplada en el artículo 11 Nº 9 del Código Penal, invocada por la defensa del reo, esto es, si del proceso no resulta otro antecedente que su espontánea confesión, puesto que la acción de autos se inició en virtud del requerimiento del Ministerio del Interior, existiendo en el proceso con antelación a la declaración prestada por el procesado, antecedentes que permitían perfectamente fundamentar la participación

//del reo, en el ilícito investigado;

Undécimo.- Que, la pena signada al delito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley Nº 12.927, sobre seguridad del Estado, es la de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio o máximo, y como le beneficia una circunstancia minorante de responsabilidad penal y ninguna agravante, se le aplicará en su grado mínimo, esto es, 541 días de presidio menor en su grado medio;

Duodécimo.- Atendido a que respecto del reo Palma IrrarrazaVal, se reunen los requisitos prescritos en la Ley Nº 18.216 sobre REmisión Condicional de la pena, se le concederá tal beneficio;

Decimo Tercero.- Que las probanzas acompañadas por el reo en esta causa, carecen, por las razones antedichas, de toda relevancia para la decisión del asunto controvertido y que dio origen a la incoación del presente proceso.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 11, Nº 6, 14 Nº 1, 15, 1, 24, 30, 43, 50 del Código Penal; 108, 109, 110, 114, 456, 458, 481, 482, 485, 487, 488, 500, 503, 504, y 533 del Código de Procedimiento Penal; y 4, letra a), 7, 16, 17, 26, 27 de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado, se declara:

A.- Que, se condena al reo ANDRES JAIME PALAMA IRRARRAZAVAL, ya individualizado, como autor del delito contemplado en el artículo 4º letra a) de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado, a la pena de QUIENIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio y que las accesorias que se le imponen son las de suspensión de

cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.

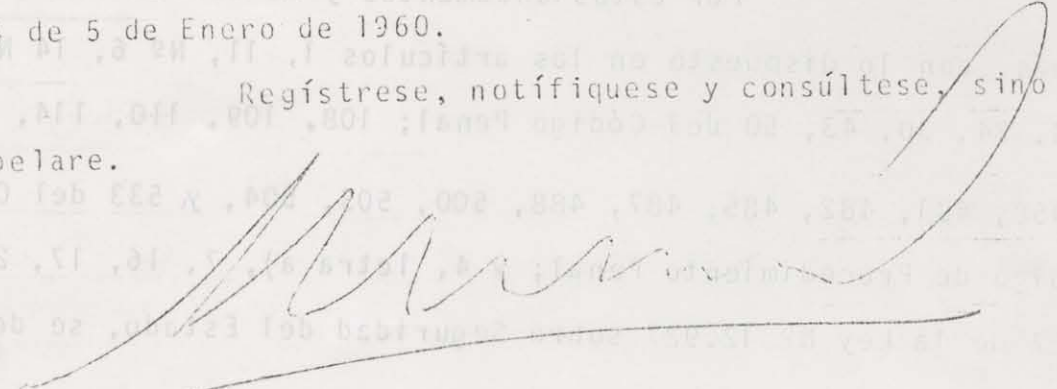
B.- Que, tomando en consideración que respecto del encausado Palma Irarrazaval, ya individualizado, se reúnen los requisitos prescritos en la Ley 18.216, se concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, siempre que se someta a la observación de Gendarmería de Chile por el término de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS y cumpla con las condiciones que se señalan en las letras a), b) y c) del artículo 5º del citado cuerpo legal.

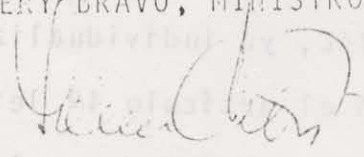
Para el caso de que el reo debiera cumplir la pena, le servirán de abono los 23 días que estuvo privado de su libertad, esto es, desde el 18 de febrero hasta el 12 de marzo del año en curso, como consta de los estampados secretariales que rolan a fs. 24 vta. y 154, respectivamente.

C. Se condena en costas al sentenciado.

Cumplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal y Reglamento 64 de 5 de Enero de 1960.

Regístrese, notifíquese y consúltese, sino se apelare.


DICTADO POR DON SERGIO MERY BRAVO, MINISTRO SUMARIANTE.-


Confirmando 2º Instancia